

ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELACIONADOS CON LA NUEVA LEY ORGANICA DE REGISTRO CIVIL VENEZOLANA

*Rafael J, Martínez G**

Resumen

Se analiza la nueva Ley Orgánica de Registro Civil venezolana publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Numero 39.264, de fecha 15 de septiembre de 2009. Este instrumento jurídico contiene disposiciones vinculadas con aspectos fundamentales para la disciplina del Derecho Internacional Privado, tales como la nacionalidad, el nacimiento, el matrimonio y las defunciones de personas en el extranjero. Su obligatoria observancia como fuente directa de Derecho Internacional Privado no se limita al ámbito del derecho material venezolano, sino que se expande a los demás ordenamientos jurídicos extranjeros en virtud de que el legislador venezolano le confirió expresamente en su artículo número 4, el carácter de Orden Publico. Por tal motivo, se procede a la revisión detallada de cada una de las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana, con la finalidad de verificar si las mismas adolecen de errores de fondo y/o de forma que imposibiliten su coherente aplicación.

Palabras Clave: Registro Civil; Derecho Internacional Privado; Apostilla.

PRIVATE INTERNATIONAL LAW ASPECTS REGARDING THE NEW VENEZUELAN CIVIL REGISTRY ORGANIC LAW

Abstract

Analyze the new Venezuelan Organic Law of Civil Registry, published in the Official Gazette of the Bolivarian Republic of Venezuela No. 39,264, dated September 15, 2009. This legal instrument containing provisions related to key aspects of Private International Law discipline, such as nationality, birth, marriage and deaths of people abroad. Its mandatory compliance as a direct source of Private International Law is not limited to Venezuelan substantive law, but also expands to other foreign legal systems due to de fact that the Venezuelan legislature expressly conferred to it, in article number 4, the character of Public Order provisions. Thus, proceeds the detailed review of each of the provisions of Private International Law contained in the Venezuelan Organic Law of Civil Registry, in order to verify if they contain material or form errors that would prevent its coherent application.

Keywords: Civil Registry; Private International Law; Apostille.

Recibido: 20-5-10

Aceptado: 21-6-10

* Abogado UC. Especialista en Derecho Corporativo, Universidad Metropolitana. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo y Universidad Arturo Michelena. rafael.martinez_q@hotmail.com

Sumario

Introducción

1. Normas de Orden Público

2. Sistema Nacional de Registro Civil venezolano

3. Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación

4. Inscripción de actos y hechos en el Registro Civil

5. Requisitos para ser Registrador o Registradora

6. Eficacia Probatoria

7. Expediente Civil Único

8. Número Único de Identidad

9. Nacimientos

10. Matrimonio

11. Defunciones

12. Nacionalidad

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El Derecho Internacional Privado es sin duda alguna la rama del derecho que mayor auge tiene en la actualidad dentro del contexto de mundo globalizado del siglo XXI. La coexistencia de diferentes legislaciones vigentes y la intercomunicación entre las personas naturales o jurídicas sometidas a dichas legislaciones son los presupuestos existenciales de esta disciplina, cuya fuente directa la constituye primordialmente el derecho material de cada país. En el caso particular del marco jurídico venezolano existen diversos instrumentos normativos que contienen disposiciones de carácter material destinadas a resolver problemas en los que convergen diversos elementos extranjeros (objetivos o subjetivos). Uno de estos instrumentos es la Nueva Ley Orgánica de Registro Civil venezolana publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, Numero 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009.

El objeto del presente trabajo es identificar cuales artículos de esta nueva Ley guardan relación con la disciplina del Derecho Internacional Privado, a fin de analizar los aspectos positivos y negativos de cada uno de los artículos. Si bien es cierto que la Ley de la referencia en su conjunto es un instrumento que contiene innovaciones legislativas importantes en la materia que regula, se ha podido evidenciar que en determinados artículos relacionados con aspectos de Derecho Internacional Privado se encuentran errores de forma y de fondo que hacen que dichas disposiciones sean inaplicables y en ciertos casos contradictorias, no solo entre ellas mismas sino también con tratados internacionales suscritos y ratificados por la Republica Bolivariana de Venezuela que forman parte de su derecho material.

1. Normas de Orden Público

El primer artículo que debe analizarse es el numero 4, el cual establece lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen carácter de orden publico y son aplicables a los venezolanos y las venezolanas, dentro o fuera del territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela, y a los extranjeros y las extranjeras que se encuentren en el País”

Este artículo reviste a la Ley de una importancia significativa para el Derecho Internacional Privado, ya que desde el punto de vista de esta

disciplina darle carácter de Orden Público a una norma material conlleva importantes consecuencias.

La figura del Orden Público en el Derecho Internacional Privado tiene como propósito resolver los problemas que puedan surgir cuando la aplicación del derecho extranjero contradiga normas del foro que tienen una naturaleza imperativa y obligatoria. En este sentido se entiende que la figura del Orden Público constituye una excepción a la aplicación del derecho extranjero.

La intención del legislador al establecer en el Art. 4 el carácter de orden público de la Ley fue evidentemente la de promulgar reglas en materia de Registro Civil que deban ser aplicadas a todos los supuestos de hecho independientemente de si contienen o no elementos extranjeros objetivos o subjetivos.

Como consecuencia de lo aquí expuesto las normas distributivas de Derecho Internacional Privado (venezolanas o extranjeras) no podrán cumplir con su objeto fundamental, el cual no es otro que designar el ordenamiento jurídico competente para resolver un conflicto que contenga elementos extranjeros. Por consiguiente, para resolver todos los conflictos relacionados con asuntos regulados por la Ley Orgánica de Registro Civil Venezolana el juez que conozca del caso, ya sea un juez venezolano o extranjero, deberá aplicar la Ley Venezolana sin tomar en cuenta el contenido de las normas de los demás ordenamientos jurídicos extranjeros con los que se encuentre conectada la controversia.

De esta manera, el Legislador garantiza la aplicación del derecho venezolano sobre cualquier derecho extranjero en todo lo relacionado con asuntos referentes al Registro Civil venezolano y los actos que los particulares deban realizar ante dicho ente.

2. Sistema Nacional de Registro Civil venezolano

La Ley designa en su artículo 18, literal 3, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, como uno de los integrantes del Sistema Nacional del Registro Civil. La inclusión del mencionado Ministerio en este Sistema se realiza a los efectos de que colabore con los demás integrantes del Sistema para lograr el adecuado registro, control y archivo de los hechos y actos que afecten el estado civil de venezolanos y venezolanas que se encuentren fuera del territorio nacional, así

como el de los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional. Para ello, el legislador va aun mas allá y le otorga al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores el carácter de órgano de gestión del Sistema Nacional del Registro Civil (Art.20, numeral 2). Dicha gestión será realizada a través de las representaciones consulares y diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación

En el Art. 28, numeral 5 de la Ley se le otorga a la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación competencias relevantes para ciertos asuntos de Derecho Internacional Privado. La mencionada Oficina tiene la facultad de cotejar los datos del archivo del órgano con competencia en materia de identificación, migración y extranjería con los del archivo de la Oficina Nacional de Registro Civil. En lo que respecta a aspectos de Derecho Internacional Privado, esta función se realiza con la finalidad de garantizar la veracidad, unicidad y correspondencia de la información proveniente de las representaciones consulares y diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela en el extranjero.

4. Inscripción de actos y hechos en el Registro Civil

Todos los actos y hechos a los que se refiere la Ley deben ser inscritos en el Registro Civil Venezolano. Ahora bien, son de peculiar interés para la disciplina del Derecho Internacional Privado todos aquellos actos y hechos que ocurran fuera del territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela. El Legislador en el segundo párrafo del Art. 31 de la Ley acertadamente asigna la responsabilidad a los funcionarios de oficinas consulares o secciones consulares de las embajadas de la República Bolivariana de Venezuela, de inscribir todos los actos y hechos que ocurran fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela en el Registro Civil venezolano. Esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 20, numeral 2 de la Ley, ya que dichas oficinas son, en efecto, dependencias de uno de los órgano de gestión del Sistema Nacional del Registro Civil.

5. Requisitos para ser Registrador o Registradora

Si bien es cierto que en la mayoría de los aspectos del marco jurídico venezolano vigente el trato legal que se le da a los venezolanos y venezolanas es el mismo que se le da a los extranjeros y extranjeras, ya sea que se encuentren domiciliados en el país o simplemente estén de tránsito por el mismo, existen ciertas excepciones que obedecen a circunstancias que el Estado considera de vital importancia para su correcto y adecuado funcionamiento y control. Tal es el caso de todo lo relacionado con el Registro Civil venezolano. En este orden de ideas, el legislador ejerció la prerrogativa que le otorga los principios generales del Derecho Internacional Privado de restringir mediante disposiciones legales la capacidad de los extranjeros o extranjeras para ejercer cargos de capital importancia para el Estado. Los Artículos 37, numeral 2 y 38, numeral 2 de la Ley establecen inequívocamente que los Registradores o Registradoras en Oficinas Municipales, Unidades Parroquiales, Unidades de Registro Civil en establecimientos de salud públicos o privados y Unidades de Registro Civil en los cementerios, tienen que ser venezolanos o venezolanas por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

6. Eficacia Probatoria

Los artículos 47 y 71 de la Ley establecen que todos los asientos contenidos en el Archivo Digital y Automatizado al igual que las actas de Registro Civil certificadas electrónicamente tendrán igual eficacia probatoria que los instrumentos públicos.

Este es un aspecto procesal de suma importancia en el ámbito del Derecho Internacional Privado. De acuerdo a lo establecido en las mencionadas disposiciones, si las normas de Derecho Internacional Privado de un país extranjero han designado a la legislación venezolana como el marco jurídico competente para que el juez extranjero que conozca de la causa decida sobre un conflicto que de una u otra manera este vinculado con aspectos regulados por la Ley Orgánica de Registro Civil Venezolana, dicho juez deberá darle a cualquier asiento contenido en el Archivo Digital y Automatizado o a las actas de Registro Civil certificadas electrónicamente, que cualquiera de las partes consigne como pruebas en el procedimiento, igual eficacia probatoria que tendrían los instrumentos públicos.

7. Expediente Civil Único

La nueva Ley prevé en su Art. 54 la implementación de un instrumento en el que se compilan la totalidad de actos y hechos inscritos en el Registro Civil venezolano relacionados con cada uno de los venezolanos y venezolanas fuera o dentro del territorio de la república así como de los extranjeros y extranjeras que residan en el país. Este instrumento se denomina Expediente Único.

Ahora bien, el Art. 55 de la Ley establece cuales son los recaudos necesarios para darle inicio a dicho expediente. Del análisis detallado de esta norma se puede comprobar que la redacción del numeral 2 presenta errores de forma en técnica legislativa así como errores de fondo que lo hacen incompatible con el *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (del cual Venezuela es parte) así como con la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En primer lugar, el numeral 2 del Art. 55 indica que el Expediente Único se inicia (entre otras cosas) con el Acta de Nacimiento emitida por autoridad extranjera competente, legalizada *o apostillada por las autoridades venezolanas en el país de origen*.

La primera observación que se realiza está dirigida al asunto específico de quien está facultado para colocar la Apostilla en un documento, ya que del texto del artículo arriba señalado se evidencia que el Legislador indebidamente asigno dicha responsabilidad a las autoridades venezolanas en el país de origen del acta (Consulados o Representaciones Diplomáticas Venezolanas).

Para entender mejor el asunto planteado se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 del *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el Convenio y que deban ser presentados en su territorio (Ej.: Actas de Nacimiento emanadas de autoridad extranjera de algún Estado parte del Convenio). De acuerdo con lo establecido en el Convenio, se debe entender por Legalización la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento debe surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, y en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente. En este orden de ideas, el Art. 3 del Convenio señala que la única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar autenticidad de la firma, la calidad

en que el signatario del documento haya actuado, y en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente será la fijación de *la Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que emana el documento*

Queda claro entonces que el Convenio expresamente señala que son las autoridades competentes del Estado parte, las autorizadas expresamente para fijar en un documento emanado de los entes de dicho Estado la respectiva Apostilla y que bajo ningún respecto las autoridades venezolanas en ese país extranjero (Consulares o Delegaciones Diplomáticas) poseen facultad alguna para colocar Apostillas que logren suprimir la exigencia de legalización en el espíritu de lo que persigue el Convenio.

Se evidencia entonces que el Legislador cometió un error de fondo que contraria lo establecido en el mencionado Convenio, el cual como ya se ha indicado, fue ratificado por Venezuela y publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, convirtiéndose así en parte de su marco jurídico material.

Ahora bien desde el punto de vista de técnica legislativa, el mencionado error puede solventarse fácilmente enmendando la Ley para que el numeral 2 del artículo se lea de la siguiente manera:

.....2. Acta de Nacimiento emitida por autoridad extranjera competente, debidamente *apostillada por la autoridad del país de origen facultada para ello o legalizada por las autoridades venezolanas en el país de origen*,

En segundo lugar, el numeral 2 del Art. 55 indica que el Expediente Único se inicia (entre otras cosas) con manifestación de voluntad de querer ser venezolano o venezolana y declaración de su residencia en el territorio nacional, en los casos establecidos en los numerales 3 y 4 del Art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La segunda observación está focalizada en la no compatibilidad de lo señalado en la Ley con los requisitos establecidos en la Constitución para que una persona sea considerada venezolano o venezolana por nacimiento.

Del análisis de las dos normas en cuestión se puede evidenciar que lo señalado en el numeral 2 del Art. 55 de la Ley Orgánica de Registro Civil es compatible con el supuesto planteado en el numeral 4 del Art. 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, no es compatible con lo plasmado en el numeral 3 de dicha Constitución

Para ser venezolano por nacimiento bajo los supuestos establecidos en el numeral 3 del Art. 32 de la Constitución solo se requiere que se cumpla con

uno de los siguientes requisitos: (a) *establecer su residencia* en el territorio de la república o (b) *declarar su voluntad* de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Ahora bien, el Art. 55, numeral 2 de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana excede lo solicitado por mandato constitucional al exigir como requisitos concurrentes para crear el expediente único de los venezolanos por nacimiento enmarcados en el supuesto de hecho del numeral 3 del Art. 32 de la Constitución Nacional: (a) la manifestación de voluntad de querer ser venezolano y (b) declaración de su residencia en el territorio nacional.

Esta contradicción puede generar problemas a las persona que constitucionalmente sean venezolanos por nacimiento (Art. 32. numeral 3) ya que hayan manifestado su voluntad de serlo, pero que no deseen residenciarse en Venezuela. Al momento de querer dar inicio a su Expediente Único ante las delegaciones consulares o diplomáticas, si estas se rigen por la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana haciendo caso omiso de lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entonces no le darán curso a la creación del mismo alegando que dichos ciudadanos no cumplen con los 2 requisitos concurrentes exigidos por la Ley, generándose así una violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Como conclusión del análisis de estos dos errores de fondo y de forma se debe señalar que en las circunstancias expuestas, el numeral 2 del Art. 55 de la Ley Orgánica de Registro Civil es parcialmente inaplicable ya que los errores de los que adolece su defectuosa redacción no pueden imponerse sobre disposiciones de orden Constitucional ni tampoco por encima de los Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Estado Venezolano y publicados en la Gaceta Oficial, ya que los mismos poseen rango supra legal en la jerarquía de las fuentes del derecho material venezolano.

8. Número Único de Identidad

De acuerdo a lo establecido en el Art. 57 de la Ley a toda persona inscrita en el Registro Civil se le asignara un código individual denominado Numero Único de Identidad.

Los aspectos relevantes para el Derecho Internacional Privado relacionados a este Numero Único son su Inhabilitación y su Insubsistencia.

El primer párrafo del Art. 58 de la Ley señala que en los casos que una persona pierda o renuncie a la nacionalidad venezolana, el número único de

identidad otorgado se inhabilitará de inmediato. Esto no implica bajo ningún respecto la desaparición o anulación del número asignado a dicha persona. Solamente implica que el número no puede ser utilizado con la finalidad de identificarse como ciudadano venezolano ya que se encuentra inactivo en los archivos. Por tal razón, dicho número no podrá ser nunca asignado a otra persona. De hecho, si la persona cuyo número único fue inhabilitado recupera o adquiere nuevamente la nacionalidad venezolana se reactivará el mismo número que originalmente le fue asignado.

Al leer detalladamente lo referente a la inhabilitación del número único se puede observar que dicho número en la práctica nunca podrá ser inhabilitado. En efecto, el último párrafo del Art. 55 de la Ley establece que el otorgamiento de la nacionalidad venezolana por naturalización no conllevará a la creación de un nuevo expediente civil único. Es decir que el número único asignado a un extranjero será el mismo una vez que le sea otorgada la nacionalidad venezolana. Si se parte del hecho de que cada expediente civil único se encuentra identificado con un número único intransferible, y de que el hecho de que una persona renuncie a la nacionalidad y luego la readquiera no conlleva en ningún momento la sustitución, desaparición o destrucción del expediente único identificado por un número único, es pertinente hacer la siguiente pregunta ¿en qué momento quedaría inhabilitado el número único si el mismo número, una vez que es asignado, identifica el expediente único de la persona en el Registro Civil venezolano indiferentemente de que su condición sea de venezolano o extranjero?

El segundo párrafo del Art. 58 se refiere al supuesto de insubsistencia del número único. Esta figura es de importancia para el Derecho Internacional Privado ya que al producirse la nulidad del acta de nacimiento o de la carta de naturalización de un ciudadano o ciudadana, el número único de identidad será declarado insubsistente. Como consecuencia de ello dicho número no podrá ser reasignado ni reactivado. Esto tiene sentido ya que al declararse debidamente la nulidad del acto administrativo mediante el cual se genera el acta de nacimiento o mediante al cual se otorga la carta de naturalización, la consecuencia inmediata es que dichos actos administrativos se tienen como inexistentes. Esta consecuencia surte efecto tanto hacia el futuro como hacia el pasado (efecto retroactivo). Por consiguiente, el acta de nacimientos o la carta de naturalización declaradas nulas nunca existieron y por consiguiente, nunca se les ha debido crear un expediente único al cual se le asignare un número único de identificación. Se considera positiva la previsión del legislador de que

los números insubsistentes no puedan ser reasignados o reactivados ya que con toda seguridad hacerlo generaría potenciales circunstancias de confusión y descontrol en el manejo de los archivos del Registro Civil venezolano.

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que el Art. 58 de la Ley es parcialmente inaplicable ya que las circunstancias teóricas del supuesto de inhabilitación plasmado en su primer párrafo hacen que su ejecución sea inviable en la práctica.

9. Nacimientos

El contenido del numeral 3 del Art. 84 de la Ley es de interés para el Derecho Internacional Privado. En dicho artículo el legislador prevé que se procederá a registrar el nacimiento de un ciudadano ocurrido en el extranjero mediante la consignación del documento auténtico emitido por autoridad extranjera y reconocido por una autoridad venezolana competente. Esta redacción está ajustada a derecho ya que permite de manera tácita que dicho documento adquiera su carácter auténtico ya sea a través del mecanismo de legalización o por medio de la debida colocación de la Apostilla (en los casos en que el documento sea originario de uno de los países firmantes del *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*

En lo que tiene que ver con personas nacidas en el extranjero que sean hijo o hija de padre o madre venezolano por nacimiento y cuyo nacimiento no fuese declarado ante la representación diplomática u oficina consular, el Legislador en el Art. 89 de la Ley planteó como remedio la posibilidad de que dicha declaración se haga ante el Registro Civil venezolano, previa verificación de autenticidad del documento de nacimiento emitido por autoridad extranjera. La fórmula aquí adoptada le brinda a los sujetos responsables de declarar el nacimiento de un individuo en el exterior, la posibilidad de realizar dicha declaración ante el Registro Civil en el territorio de Venezuela sin tener que trasladarse al país en el que ocurrió el nacimiento.

10. Matrimonio

Los casos de registro de actas de matrimonio celebrados en el extranjero se manejan de manera muy similar a los casos de registro de actas de nacimiento. En tal sentido, el numeral 4. del Art. 100 de la Ley establece

que el matrimonio se registrará en virtud de documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para su inserción.

Se observa en este artículo que el Legislador no fue consecuente con la técnica legislativa aplicada en el caso de las actas de nacimiento, ya que para el caso de las actas de matrimonio no se requiere expresamente que sean reconocidas por una autoridad venezolana competente. No se pudo precisar razón alguna por la cual el Legislador asumió un criterio diferente para este tipo de documentos.

En lo que respecta a las actas a inscribir en el libro de matrimonios, las que tienen interés para el Derecho Internacional Privado son las actas relacionadas con los matrimonios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 101 de la Ley, es decir:

- Matrimonios celebrados en buques de bandera venezolana, dentro o fuera de Venezuela
- Matrimonios celebrados en el extranjero (ambos contrayentes sean venezolanos)
- Matrimonios celebrados en el extranjero (uno de los contrayentes sea venezolano)
- Matrimonios celebrados en el exterior (ambos contrayentes extranjeros), *a solicitud de estos* y cuando uno de ellos se encuentre residenciado en Venezuela

De igual forma, el numeral 6 del mencionado artículo indica que deben ser inscritas en el libro de matrimonios las sentencias que declaren existencia, nulidad o disolución del matrimonio.

En líneas generales el artículo está bien redactado. Sin embargo hay un pequeño error de redacción en lo que respecta al numeral seis ya que el encabezamiento del artículo indica textualmente lo siguiente: “En el libro de matrimonios serán inscritas las actas de:.....”.

Esta redacción funciona perfectamente para los primeros cinco numerales ya que cada uno de ellos comienza con la palabra “matrimonios” por ende el Legislador se está refiriendo a las actas de matrimonio. Sin embargo, la redacción es inapropiada para el caso del numeral sexto ya que no es correcto hablar de “actas de sentencias”

Por su parte el Art. 102 de la Ley establece la obligación de las delegaciones diplomáticas o consulares venezolanas de remitir a la Oficina

Nacional de Registro Civil las actas de matrimonio de venezolanos y venezolanas celebradas por autoridades extranjeras que recibieren conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley.

Dentro de las consideraciones planteadas en el presente análisis se hace especial hincapié en las disposiciones referentes a la declaración de los matrimonios celebrados en el extranjero, ya que dichas disposiciones presentan errores de fondo y de forma que hace inviable su aplicación coherente, tanto individualmente como en relación a otras disposiciones de la misma Ley. Se debe analizar entonces el contenido de los artículos 115, 116 en su segundo párrafo y 158 en sus numerales 3 y 5.

El Art. 115 de la Ley establece que los venezolanos o venezolanas que contrajeran matrimonio en el extranjero *podrán declararlo* ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado. A tal efecto, presentarán copia legalizada y traducida por intérprete público del acta de matrimonio para su inserción en el libro del Registro Civil.

Este artículo de forma aislada e interpretado de manera adecuada no presenta graves errores en su estructura. ¿Cuál sería entonces la correcta interpretación del artículo? Se considera que, la razones por las cuales el Legislador otorga a los venezolanos o venezolanas que contraigan matrimonio en el exterior la opción, a su libre albedrío, de declarar dicho matrimonio ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado son las siguientes:

- 1) Porque si el país en donde los contrayentes celebran el matrimonio es uno de los países parte del *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, Venezuela tiene la obligación (como país contratante) de eximir de legalización a los documentos a los que se aplique el Convenio y que deban ser presentados en su territorio. En tal sentido, si el acta de matrimonio se encuentra debidamente apostillada no es necesario que la delegación diplomática o consular venezolana del país donde se hubiere celebrado el matrimonio la legalice.
- 2) Si los venezolanos o venezolanas que contrajeron matrimonio en el extranjero *no desean domiciliarse o residenciarse en Venezuela*, no existe artículo alguno en la Ley que los obligue a declarar y registrar dicho matrimonio en el Registro Civil venezolano dentro de un lapso específico. Como se constatará más adelante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, esa obligación solo nace desde el momento

en que dichos contrayentes deciden residenciarse en Venezuela y no antes.

En consecuencia, se considera que la redacción del artículo puede mejorarse sustancialmente si en ella se indicare que los venezolanos o venezolanas que contrajeran matrimonio en el extranjero **podrán declararlo** ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado, presentando copia legalizada del acta de matrimonio solo en caso de que dicha acta no esté debidamente apostillada.

Se analiza ahora el segundo párrafo del Art. 116 de la ley. En este se indica que los venezolanos o venezolanas que hubieren contraído matrimonio fuera del país, *no declarado ante las autoridades diplomáticas o consulares* y que se residenciaren en Venezuela deberán presentar *copia legalizada* y traducida por interprete público del acta de matrimonio, dentro de los primeros 15 días de establecer su residencia para su inserción en los libros del Registro Civil.

Este artículo presenta un error fundamental al establecer como única opción la presentación de copia legalizada del acta de matrimonio. Como se ha señalado anteriormente, en el caso de actas de matrimonio emanadas de países contratantes del *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, Venezuela tiene la obligación (como país contratante) de eximir de legalización dichas actas de matrimonio que deban ser presentados en su territorio. Este artículo redactado de la manera en que se encuentra, al ser aplicado genera consecuencias no solo violatorias del derecho material venezolano sino contrarias a la más elemental lógica. Por ejemplo, se toma el caso de un venezolano que contraiga matrimonio en Barbados y apostille debidamente el acta de matrimonio en dicho país. Si este venezolano decide residenciarse en Venezuela tiene solo 15 días para insertar el acta de matrimonio en el Registro Civil. Sin embargo, la ley tal y como está redactada no reconoce el valor de la apostilla y solo plantea la posibilidad de legalización. Por ende, si seguimos al pie de la letra lo plasmado en este artículo, el venezolano tendría que viajar de regreso a Barbados para que la representación consular o diplomática de Venezuela en ese país proceda a legalizar el acta de matrimonio y luego enviarla a Venezuela para su debida inserción. La Legalización en este caso carece de todo sentido práctico tomando en cuenta que el acta de matrimonio ya ha sido

apostillada. Este escenario es la consecuencia de la deficiente redacción del segundo párrafo del Art. 116.

Se procede a relacionar ahora lo señalado aquí con el contenido del numeral 3 del Art. 158 de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana. Indica este numeral que serán sancionados o sancionadas con multa de 10 unidades tributarias a 20 unidades tributarias quienes omitieren declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio de venezolanos o venezolanas *residenciados en el exterior*.

El numeral 3 del artículo presenta un error fundamental que hace contradictoria la aplicación del mismo. En efecto, lo plasmado en este numeral no guarda relación con lo establecido en el Art. 115 de la ley. Es importante recordar que de acuerdo al mencionado artículo, los venezolanos o venezolanas que contrajeran matrimonio en el extranjero *podrán declararlo* ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado. En tal sentido, si la ley no impone a los contrayentes la obligación inexorable de declarar dentro de un lapso específico los matrimonios realizados en el extranjero de venezolanos o venezolanas *no residenciados en Venezuela*, sino que por el contrario les da la libertad plena de hacerlo o no, entonces es incoherente además de ilógico establecer multas en caso de la no declaración oportuna, ya que la misma Ley no establece plazo alguno para ello.

Vistas las condiciones aplicables a venezolanos o venezolanas, se analiza ahora el primer párrafo del Art. 116 de la ley referente a las condiciones aplicables a los extranjeros o extranjeras. En este artículo se establece que los extranjeros o extranjeras que hubieren contraído matrimonio fuera del país y que se residenciaren en Venezuela deberán presentar *copia legalizada* y traducida por intérprete público del acta de matrimonio dentro de los primeros 15 días de establecer su residencia para su inserción en los libros del Registro Civil. Se puede observar como el Legislador reiteradamente comete el mismo error de obviar por completo la posibilidad de apostillar el acta de matrimonio de acuerdo con las disposiciones de la *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*. Como ya se ha señalado, este artículo es contrario a las disposiciones del mencionado Convenio, las cuales forman parte del derecho material venezolano y tienen carácter supra legal, por lo que su aplicación prevalece por encima de las disposiciones de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana.

Al concatenar el texto del primer párrafo del Art. 116 con lo señalado en el numeral 5 del Art. 158, también se evidencia un error de fondo ya que

se impone multa de 10 a 20 unidades tributarias a quienes omitan presentar oportunamente en la oficina del Registro Civil, *copia legalizada* y traducida de acta de matrimonio de extranjeros que se residenciar en el país. Pareciera que el Legislador pretendiera desconocer de forma absoluta la existencia del *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*.

Se propone que los errores del Art. 116 pueden solventarse modificando la redacción del mismo para agregar la posibilidad de presentar las actas de matrimonio debidamente apostilladas según lo establecido en el *Convenio de la Haya Para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, en los casos en que se trate de actas de matrimonio emanadas de países partes del mencionado Convenio.

Por otra parte, se ha considerado que los errores evidenciados en los numerales 3 y 5 del Art. 158 también pueden ser corregidos modificando su respectiva redacción.

En el caso de numeral 3, se propone la siguiente redacción:

3. Declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio de venezolanos o venezolanas celebrados en el exterior, dentro de los quince días siguientes a que alguno de los contrayentes fije su residencia en territorio venezolano.

Para el numeral 5 se recomienda la siguiente redacción:

5. Presentar a la oficina de Registro Civil, en el termino previsto, la copia debidamente apostillada o legalizada y traducida del acta de matrimonio de los extranjeros que se residenciaren en el país.

11. Defunciones

Según lo establecido en el numeral 3 del Art. 124 de la Ley, las defunciones se registrarán en virtud de documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con requisitos legales para su inserción

Al igual que sucede con el artículo referente a las acta de matrimonio, se observa que el Legislador no fue consecuente con la técnica legislativa aplicada en el caso de las actas de nacimiento ya que para el caso de las actas de defunción tampoco se requiere expresamente que sean reconocidas por una autoridad venezolana competente.

Por su parte el Art. 125 en su numerales 3 y 4 establece que en el libro de defunciones serán inscritas:

- Las defunciones de venezolanos o venezolanas en el extranjero (*Numeral 3*)
- Las defunciones de extranjeros o extranjeras ocurridas fuera del país, *a solicitud de sus familiares directos* (hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad) (*Numeral 4*)

No se observa problema alguno con respecto a la redacción de estos artículos

12. Nacionalidad

Se debe destacar que todo lo referente a la manifestación de voluntad de adquirir o de renunciar a la nacionalidad es de importancia fundamental para la disciplina del Derecho Internacional Privado.

Según el primer párrafo del Art. 134 de la ley, la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana debe ser formulada ante oficinas o unidades del Registro Civil *o autoridad diplomática o consular*, a los fines de su inscripción.

Ahora bien, en el segundo párrafo se establece que la declaración de voluntad de los *Niños, Niñas y Adolescentes extranjeros o extranjeras* debe ser formulada por su padre, madre o representante legal ante *oficinas o unidades del Registro Civil*

Aquí se observa un error de redacción del Legislador ya que si en el primer párrafo se permite que la declaración de voluntad de cualquier persona pueda ser formulada ante oficinas o unidades del Registro Civil *o autoridad diplomática o consular*, ¿por qué en el segundo párrafo no se permite que el padre, madre o representante legal del menor de edad pueda efectuar la declaración de voluntad plasmada en el supuesto de hecho del artículo ante la autoridad diplomática o consular, restringiendo dicha posibilidad solo ante oficinas o unidades del Registro Civil venezolano.

Es importante resaltar este punto, ya que si la disposición se aplica tal y como está redactada la consecuencia inmediata será que en el supuesto de hecho de que los padres, madres o representantes legales de menores de edad, así como estos últimos que no se encuentren residenciados en Venezuela, tendrán obligatoriamente que trasladarse al país para poder manifestar la voluntad necesaria para que el menor de edad adquiriera la nacionalidad venezolana. Esta situación limita los derechos constitucionales de los menores de edad que se encuentren dentro de los parámetros del supuesto de hecho planteado.

El Art. 134 termina señalando en su última parte que a los niños o niñas mayores de 7 años se les deberá solicitar su opinión. Además, se establece que los adolescentes mayores de 14 años de edad podrán realizar libremente su declaración de voluntad

En lo que respecta a la renuncia de nacionalidad en el extranjero, el Art. 136 establece que dicha renuncia debe manifestarse ante la representación diplomática u oficina consular respectiva. Ahora bien, si la renuncia es efectuada ante autoridad extranjera, esta deberá acreditarse mediante documento autenticado, debidamente legalizado o apostillado (y traducido al castellano de ser necesario según el caso)

Esta renuncia solo surtirá efecto una vez inscrito en el Registro Civil.

Conclusiones

La Ley Orgánica de Registro Civil es un instrumento jurídico que, aplicado en conjunto con el resto de la legislación material vigente en Venezuela, puede ser de gran utilidad para organizar y modernizar el manejo de información inherente a cada ciudadano por parte del Estado Venezolano. Sin embargo, esta Ley tal y como está redactada presenta errores de fondo y de forma en materia de Derecho Internacional Privado. Esto hace que algunas de sus disposiciones sean inaplicables por ser incompatibles con disposiciones venezolanas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en Convenios internacionales debidamente ratificados por nuestro país. Es de vital importancia que los Diputados de la Asamblea Nacional se avoquen a la modificación de texto de esta Ley, tomando seriamente en consideración el hecho ineludible de que su labor legislativa no solo se limita a que las normas que de su seno emanen guarden una relación de armonía con el resto de los instrumentos legales venezolanos. En virtud de la evolución moderna del Derecho Internacional Privado, su función legislativa debe traspasar las barreras del derecho material del foro y velar por que las normativas venezolanas coexistan de manera coherente con el resto de los ordenamientos jurídicos de los diferentes estados que conforman el llamado concierto de las naciones, así como con los principios generales del derecho internacional, las costumbres internacionales y la jurisprudencia internacional que constituyen las fuentes del Derecho Internacional Privado.

Bibliografía

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Número 5.908, Extraordinaria. 19 de febrero de 2009.

Ley Aprobatoria del Convenio de la Haya para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Numero 36.446. Ordinaria. 05 de mayo de 1996.

Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Numero 39.264. Ordinaria. 15 de septiembre de 2009